Diario Oficial de la Unión Europea

C31

48º año

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

5 de febrero de 2005

Número de información	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2005/C 31/01	Elección de los Presidentes de Sala	1
2005/C 31/02	Listas elaboradas para la determinación de la composición de las formaciones de las Salas Cuar Quinta y Sexta a partir del 12 de octubre de 2004	
2005/C 31/03	Prestación de juramento de un nuevo Juez del Tribunal de Justicia	2
2005/C 31/04	Adscripción de un nuevo Juez a las Salas	2
2005/C 31/05	Listas elaboradas para la determinación de la composición de las formaciones de la Gran Sala y de l Salas Tercera y Sexta a partir del 19 de octubre de 2004	
2005/C 31/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 12 de octubre de 2004, en el asunto C-87/0 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di pace di Genova): Roberto Nicoli cont Eridania SpA («Azúcar — Régimen de precios — Regionalización — Zonas deficitarias — Clasificación de Italia — Campaña de comercialización 1998/1999 — Reglamentos (CEE) nº 1785/81 y (CE) 1361/98 — Validez del Reglamento nº 1361/98»)	tra ón nº
2005/C 31/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 9 de diciembre de 2004, en el asunto C-219/0 Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España («Incumplimiento de Estado — Impsición de plusvalías»)	O-
2005/C 31/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 9 de diciembre de 2004, en el asunto C-56/04: Con sión de las Comunidades Europeas contra República de Finlandia («Incumplimiento de Estado — Diretiva 2001/29/CE — Armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y de los derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información — No adaptación del Derectintemo en el plazo señalado.)	ec- re-



Número de información	Sumario (continuación)	Página
2005/C 31/09	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta), de 9 de diciembre de 2004, en el asunto C-333/04 Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo («Incumplimiento d Estado — Directiva 1999/92/CE — Protección de los trabajadores — Exposición a los riesgos derivados de atmósferas explosivas — No adaptación del Derecho interno»)	e -
2005/C 31/10	Asunto C-465/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Corte Suprem di Cassazione, de fecha 11 de junio de 2004, en el asunto entre Honyvem Informazioni Commercial srl y Mariella De Zotti	i
2005/C 31/11	Asunto C-470/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Gerechtsho Arnhem, de fecha 27 de octubre de 2004, en el asunto entre N e Inspecteur van de Belastingdiens Oost/kantoor Almelo	t
2005/C 31/12	Asunto C-477/04: Recurso interpuesto el 16 de noviembre de 2004 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	
2005/C 31/13	Asunto C-478/04: Recurso interpuesto el 16 de noviembre de 2004 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	
2005/C 31/14	Asunto C-479/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Østre Landsret de 16 de noviembre de 2004, en el asunto entre Laserdisken ApS y Kulturministeriet	
2005/C 31/15	Asunto C-480/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale de Viterbo, de fecha 2 de noviembre de 2004, en el proceso penal seguido contra Antonello D'Antonio	
2005/C 31/16	Asunto C-484/04: Recurso interpuesto el 23 de noviembre de 2004 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas	
2005/C 31/17	Asunto C-485/04: Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2004 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	
2005/C 31/18	Asunto C-486/04: Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2004 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	
2005/C 31/19	Asunto C-487/04: Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2004 por la Comisión de las Comuni dades Europeas contra la República Italiana	
2005/C 31/20	Asunto C-488/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Cour de cassa tion (Francia), chambre commerciale, financière et économique, de fecha 16 de noviembre de 2004 en el asunto entre Galeries de Lisieux SA y Organic Recouvrement	,
2005/C 31/21	Asunto C-492/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Finanzgerich Baden-Württemberg, de fecha 14 de octubre de 2004, en el asunto entre Finanzrechtsstreit Laserte Gesellschaft für Stanzformen mbH (anteriormente Riess Laser Bandstahlschnitte GmbH) y Finanzam Emmendingen	c t
2005/C 31/22	Asunto C-493/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Gerechtsho te 's- Hertogenbosch, de fecha 9 de junio de 2004, en el asunto entre L.H. Piatkowski y Belastingdiens Grote ondernemingen Eindhoven	t
2005/C 31/23	Asunto C-495/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hoge Raad de Nederlanden, de 26 de noviembre de 2004, en el asunto entre A.C. Smits-Koolhoven y Staatssecretari van Financiën	S



Número de información	Sumario (continuación)	Página
2005/C 31/24	Asunto C-496/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del College va Beroep voor het bedrijfsleven, de fecha 26 de noviembre de 2004, en el asunto entre J. Slob Productschap Zuivel	y
2005/C 31/25	Asunto C-497/04: Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 2004 contra la República Helénica por l Comisión de las Comunidades Europeas	
2005/C 31/26	Asunto C-498/04: Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 2004 contra la República Helénica por l Comisión de las Comunidades Europeas	
2005/C 31/27	Asunto C-499/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landesarbeitsgericht Düsseldorf, de 8 de octubre de 2004, en el asunto entre el Sr. Hans Werhof y Freeway Traffi Systems GmbH & Co. KG.	ic
2005/C 31/28	Asunto C-502/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesverwa tungsgericht, de fecha 3 de agosto de 2004, en el asunto entre el Sr. Ergün Torun y Stadt Augsburg en el que intervienen el Vertreter des Bundesinteresses beim Bundesverwaltungsgericht y el Landesar waltschaft Bayern	g, 1-
2005/C 31/29	Asunto C-505/04: Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 2004 contra el Reino Unido de Gra Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas	
2005/C 31/30	Asunto C-506/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Cour administrative (Gran Ducado de Luxemburgo), de 7 de diciembre de 2004, en el asunto entre Graham Wilson y Conseil de l'Ordre des Avocats du Barreau de Luxembourg	J.
2005/C 31/31	Asunto C-509/04: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hoge Raad de Nederlanden, de fecha 10 de diciembre de 2004, en el asunto entre Magpar VI B.V. y Staatssecretari van Financiën	is
2005/C 31/32	Asunto C- 510/04: Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2004 contra el Reino de Bélgica por l Comisión de las Comunidades Europeas	
2005/C 31/33	Asunto C-515/04: Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2004 contra el Reino de Bélgica por l Comisión de las Comunidades Europeas	
2005/C 31/34	Asunto C-516/04: Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2004 contra el Reino de Bélgica por l Comisión de las Comunidades Europeas	
	TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA	
2005/C 31/35	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 23 de noviembre de 2004, en el asunto T-166/98 Cantina sociale di Dolianova Soc. coop. rl y otros contra Comisión de las Comunidades Europea (Organización común del mercado vitivinícola — Reglamento (CEE) nº 2499/82 — Ayuda comuntaria — Recurso de anulación — Recurso por omisión — Recurso de indemnización)	as i-
2005/C 31/36	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 1 de diciembre de 2004, en el asunto T-27/02: Kronc france SA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Decisión de la Com sión de no plantear objeciones — Recurso de anulación — Admisibilidad — Directrices multisecto riales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión»)	i-)-
2005/C 31/37	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 30 de noviembre de 2004, en el asunto T-168/02 IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds gGmbH contra Comisión de las Comunidades Europea («Recurso de anulación — Acceso a los documentos — Reglamento (CE) nº 1049/2001 — Artículo 4 apartado 5 — No divulgación de un documento originario de un Estado miembro sin el consent miento previo de dicho Estado»)	as 4, i-





Número de información	Sumario (continuación)	Página
2005/C 31/50	Asunto T-445/04: Recurso interpuesto el 10 de noviembre de 2004 por Energy Technologies ET S.A contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	
2005/C 31/51	Asunto T-450/04: Recurso interpuesto el 9 de noviembre de 2004 por Bouygues SA y Bouygues Télécom contra la Comisión de las Comunidades Europeas	
2005/C 31/52	Asunto T-456/04: Recurso interpuesto el 12 de noviembre de 2004 por la Association Française des Opérateurs de Réseaux et Services de Télécommunications – AFORS Télécom contra la Comisión de las Comunidades Europeas	e
2005/C 31/53	Asunto T-457/04: Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2004 por CAMAR S.r.l. contra la Comisión de las Comunidades Europeas	
2005/C 31/54	Asunto T-490/04: Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania	
2005/C 31/55	Asunto T-493/04: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Deutsche Post AG	
	II Actos jurídicos preparatorios	
	III Informaciones	
2005/C 31/56	Última publicación del Tribunal de Justicia en el Diario Oficial de la Unión Europea DO C 19 de 22.1.2005	. 30



Ι

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Elección de los Presidentes de Sala

(2005/C 31/01)

En su reunión de 6 de octubre de 2004, los Jueces del Tribunal de Justicia, en virtud del artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento, eligieron Presidente de la Sala Cuarta al Sr. Lenaerts, Presidenta de la Sala Quinta a la Sra. Silva de Lapuerta y Presidente de la Sala Sexta al Sr. Borg Barthet, para un período de un año que finaliza el 6 de octubre de 2005.

La composición de las Salas Cuarta, Quinta y Sexta queda como sigue:

Sala Cuarta

Sr. Lenaerts, Presidente,

Sra. Colneric, Sr. Cunha Rodrigues, Sr. Schiemann, Sr. Juhász, Sr. Ilešič y Sr. Levits, Jueces.

Sala Quinta

Sra. Silva de Lapuerta, Presidenta,

Sr. Gulmann, Sr. Schintgen, Sr. Makarczyk, Sr. Kūris, Sr. Arestis y Sr. Klučka, Jueces.

Sala Sexta

Sr. Borg Barthet, Presidente,

Sr. La Pergola, Sr. Puissochet, Sra. Macken, Sr. von Bahr, Sr. Malenovský y Sr. Lõhmus, Jueces.

Listas elaboradas para la determinación de la composición de las formaciones de las Salas Cuarta, Quinta y Sexta a partir del 12 de octubre de 2004

(2005/C 31/02)

En su reunión de 12 octubre, el Tribunal de Justicia estableció como sigue las listas mencionadas en el artículo 11 *quater*, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento a efectos de la determinación de la composición de las Salas integradas por tres Jueces:

Sala Cuarta

Sra. Colneric

Sr. Cunha Rodrigues

Sr. Schiemann

Sr. Juhász

Sr. Ilešič

Sr. Levits

Sala Quinta

Sr. Gulmann

Sr. Schintgen

Sr. Makarczyk

Sr. Kūris

Sr. Arestis

Sr. Klučka

Sala Sexta

Sr. La Pergola

Sr. Puissochet

Sra. Macken

Sr. von Bahr

Sr. Malenovský

Sr. Lõhmus

Prestación de juramento de un nuevo Juez del Tribunal de Justicia

(2005/C 31/03)

Habiendo sido nombrado Juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas de 22 de septiembre de 2004, (¹) el Sr. Ó Caoimh prestó juramento ante el Tribunal de Justicia el 13 de octubre de 2004.

(1) DO L 300, de 25.9.2004, p. 42.

Adscripción de un nuevo Juez a las Salas

(2005/C 31/04)

En su reunión de 19 de octubre de 2004, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas decidió adscribir al Sr. Ó Caoimh a las Salas Tercera y Sexta.

En consecuencia, las Salas Tercera y Sexta quedan compuestas como se indica a continuación.

Sala Tercera

Sr. Rosas, Presidente,

Sr. Borg Barthet, Sr. La Pergola, Sr. Puissochet, Sr. von Bahr, Sr. Malenovský, Sr. Lõhmus y Sr. Ó Caoimh, Jueces.

Sala Sexta

Sr. Borg Barthet, Presidente,

Sr. La Pergola, Sr. Puissochet, Sr. von Bahr, Sr. Malenovský, Sr. Lõhmus y Sr. Ó Caoimh, Jueces.

Listas elaboradas para la determinación de la composición de las formaciones de la Gran Sala y de las Salas Tercera y Sexta a partir del 19 de octubre de 2004

(2005/C 31/05)

En su reunión de 19 de octubre de 2004, el Tribunal de Justicia estableció como sigue la lista mencionada en el artículo 11 *ter*, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, a efectos de la determinación de la composición de la Gran Sala:

Sr. Gulmann

Sr. Ó Caoimh

Sr. La Pergola

- Sr. Levits
- Sr. Puissochet
- Sr. Lõhmus
- Sr. Schintgen
- Sr. Klučka
- Sra. Colneric
- Sr. Malenovský
- Sr. von Bahr
- Sr. Ilešič
- Sr. Cunha Rodrigues
- Sr. Borg Barthet
- Sra. Silva de Lapuerta
- Sr. Arestis
- Sr. Lenaerts
- Sr. Juhász
- Sr. Schiemann
- Sr. Kūris
- Sr. Makarczyk

En su reunión de 19 de octubre de 2004, el Tribunal de Justicia estableció como sigue la lista mencionada en el artículo 11 quater, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento a efectos de la determinación de la composición de la Sala Tercera:

- Sr. La Pergola
- Sr. Ó Caoimh
- Sr. Puissochet
- Sr. Lõhmus
- Sr. von Bahr
- Sr. Malenovský
- Sr. Borg Barthet

En su reunión de 19 de octubre de 2004, el Tribunal de Justicia estableció como sigue la lista mencionada en el artículo 11 quater, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento a efectos de la determinación de la composición de la Sala Sexta:

- Sr. La Pergola
- Sr. Puissochet
- Sr. von Bahr
- Sr. Malenovský
- Sr. Lõhmus
- Sr. Ó Caoimh

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 12 de octubre de 2004

en el asunto C-87/00 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di pace di Genova): Roberto Nicoli contra Eridania SpA (¹)

(«Azúcar — Régimen de precios — Regionalización — Zonas deficitarias — Clasificación de Italia — Campaña de comercialización 1998/1999 — Reglamentos (CEE) nº 1785/81 y (CE) nº 1361/98 — Validez del Reglamento nº 1361/98»)

(2005/C 31/06)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-87/00, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Giudice di pace di Genova (Italia), mediante resolución de 28 de febrero de 2000, registrada en el Tribunal de Justicia el 7 de marzo de 2000, en el procedimiento entre: Roberto Nicoli y Eridania SpA, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann y R. Schintgen y las Sras. F. Macken y N. Colneric (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. M. Poiares Maduro; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 12 de octubre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El examen de las cuestiones planteadas no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del Reglamento (CE) nº 1361/98 del Consejo, de 26 de junio de 1998, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1998/99, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento.

(1) DO C 149, de 27.5.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 9 de diciembre de 2004

en el asunto C-219/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Imposición de plusvalías»)

(2005/C 31/07)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-219/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el

- 19 de mayo de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. M. Díaz-Llanos La Roche y L. Escobar Guerrero) contra Reino de España (agente: Sra. L. Fraguas Gadea), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. A. Borg Barthet, Presidente de Sala, y los Sres. J.-P. Puissochet (Ponente), y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de diciembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:
- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 49 CE y 56 CE, así como de los correspondientes artículos 36 y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, al haber mantenido en vigor, por lo que se refiere a la imposición de plusvalías obtenidas a partir del 1 de enero de 1997 por la transmisión de acciones adquiridas antes del 31 de diciembre de 1994, un régimen fiscal que es menos favorable para las acciones cotizadas en mercados distintos de los mercados regulados españoles que para las acciones cotizadas en éstos.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.
- (1) DO C 184, de 2.8.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 9 de diciembre de 2004

en el asunto C-56/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Finlandia (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 2001/29/CE — Armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y de los derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información — No adaptación del Derecho interno en el plazo señalado»)

(2005/C 31/08)

(Lengua de procedimiento: finés)

En el asunto C-56/04, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 10 de febrero de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. K. Banks y Sr. M. Huttunen) contra República de Finlandia (agente: Sra. A. Guimaraes-Purokoski), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. A. Borg Barthet, Presidente de Sala, y por los Sres. J.-P- Puissochet y J. Malenovský (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de diciembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas a la República de Finlandia.
- (1) DO C 85, de 3.4.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 9 de diciembre de 2004

en el asunto C-333/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Directiva 1999/92/CE — Protección de los trabajadores — Exposición a los riesgos derivados de atmósferas explosivas — No adaptación del Derecho interno»)

(2005/C 31/09)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto C-333/04, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 2 de agosto de 2004, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. D. Martin y H. Kreppel) contra Gran Ducado de Luxemburgo (agente: Sr. S. Schreiner), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. A. Borg Barthet, Presidente de Sala (Ponente), y los Sres. J. Malenovský y U. Lõhmus, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de diciembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, relativa a las disposiciones mínimas para la mejora de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas (Decimoquinta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.

- 2) Condenar en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.
- (1) DO C 228, de 11.9.2004.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Corte Suprema di Cassazione, de fecha 11 de junio de 2004, en el asunto entre Honyvem Informazioni Commerciali srl y Mariella De Zotti

(Asunto C-465/04)

(2005/C 31/10)

(Lengua de procedimiento: italiano)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Corte Suprema di Cassazione, dictada el 11 de junio de 2004, en el asunto entre Honyvem Informazioni Commerciali srl y Mariella De Zotti y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de noviembre de 2004.

La Corte Suprema di Cassazione solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

«A la luz del tenor y de la finalidad del artículo 17 de la Directiva nº 86/563, (1) de 18 de diciembre de 1986, y, eventualmente, de los criterios que tal artículo recoge en relación con el cálculo de la indemnización prevista en él, ¿el artículo 19 debe o no interpretarse en el sentido de que la normativa nacional de adaptación a la Directiva puede permitir que un acuerdo (o contrato) colectivo (que vincule a las partes de determinadas relaciones) establece, en lugar de una indemnización al agente comercial cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 17, apartado 2, liquidable con arreglo a los criterios que se infieren de dicho artículo, que, por un lado, el agente comercial tiene derecho a una indemnización con independencia de que concurran los requisitos establecidos en los dos párrafos de la letra a) de dicho apartado 2 (y, en relación con una parte de la misma indemnización, en todos los casos de resolución del contrato), y, por otro, que la citada indemnización se calcula no ya con arreglo a criterios que pueden inferirse de la Directiva (y, en su caso, teniendo en cuenta la cuantía máxima establecida por ésta), sino en función de criterios preestablecidos por el acuerdo económico colectivo? Se trata de una indemnización que se determina (sin referencia específica alguna al incremento de las operaciones aportado por el agente comercial) a partir de diversos porcentajes de la remuneración percibida por el agente durante la relación contractual, con la consecuencia de que el importe de la propia indemnización, aun cuando concurran todos o casi todos los requisitos que la Directiva exige para tener derecho a la indemnización, es en muchos casos inferior (e incluso muy inferior) al citado importe máximo previsto en la Directiva y, por tanto, a aquél que podría haber fijado en concreto el juez si no hubiera debido atenerse a los criterios de cálculo establecidos en el acuerdo económico colectivo en lugar de a los principios y criterios establecidos en la Directiva.

El cálculo de la indemnización ¿debe realizarse de forma analítica, tomando en consideración las ulteriores comisiones que el agente comercial habría podido presumiblemente percibir en los años posteriores a la resolución del contrato en relación con los nuevos clientes que haya aportado o con el desarrollo sensible de las operaciones con clientes existentes que haya impulsado, y aplicando sólo posteriormente eventuales rectificaciones del importe, teniendo en cuenta el criterio de equidad y el límite máximo previsto en la Directiva, o bien se admiten métodos de cálculo distintos y, en particular, métodos sintéticos que valoren más ampliamente el criterio de equidad y, como punto de partida del cálculo, el límite máximo especificado en la Directiva?

En conclusión, procede plantear al Tribunal de Justicia las mencionadas cuestiones interpretativas de los artículos 17 y 19 de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados Miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes».

(1) DO L 382, de 31.12.1986, p. 17.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Gerechtshof Arnhem, de fecha 27 de octubre de 2004, en el asunto entre N e Inspecteur van de Belastingdienst Oost/kantoor Almelo

(Asunto C-470/04)

(2005/C 31/11)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Gerechtshof Arnhem, de fecha 27 de octubre de 2004, en el asunto entre N e Inspecteur van de Belastingdienst Oost/kantoor Almelo, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de noviembre de 2004.

El Gerechtshof Arnhem solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1.1.1) Un residente de un Estado miembro que sale de este Estado miembro para establecerse en otro Estado miembro, ¿puede invocar, en un proceso contra el Estado de salida, la aplicación del artículo 18 CE por el único motivo de que la imposición de una liquidación que guarda relación con su salida constituye o puede constituir un obstáculo a dicha salida?
- 1.1.2) En caso de respuesta negativa a la cuestión 6.1.1., un residente de un Estado miembro que sale de este Estado miembro para establecerse en otro Estado miembro,

¿puede invocar, en un proceso contra del Estado de salida, la aplicación del artículo 43 CE, en caso de que no conste o se presuma inmediatamente que irá a ejercer una actividad económica en ese otro Estado miembro, en el sentido del mencionado artículo? ¿Tiene importancia para responder a la cuestión anterior el que dicha actividad se ejerza dentro de un breve plazo? En caso de respuesta afirmativa, ¿qué duración se puede fijar a este plazo?

- 1.1.3) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 6.1.1. o 6.1.2., ¿se opone el artículo 18 CE o el artículo 43 CE a la normativa neerlandesa controvertida en virtud de la cual se practica una liquidación al impuesto sobre la renta/cotizaciones a los seguros sociales por la obtención ficticia de rendimientos procedentes de una participación sustancial, por la única razón de que se considera que un residente de los Países Bajos, que deja de tener la condición de contribuyente residente por trasladar su domicilio a otro Estado miembro, ha enajenado sus acciones correspondientes a una participación sustancial?
- 1.1.4) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 6.1.3. sobre la base de que para conceder el aplazamiento del pago de una liquidación se deben constituir garantías, ¿se puede suprimir con efecto retroactivo el obstáculo existente liberando las garantías dadas? ¿Sigue teniendo importancia para responder a esta cuestión el que la liberación de las garantías se realice sobre la base de una normativa legal o de una directriz, adoptada o no a nivel de ejecución? ¿Sigue teniendo importancia para responder a esta cuestión el que se ofrezca una compensación por los eventuales daños que se hayan producido como consecuencia de la constitución de garantías?
- 1.1.5) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 6.1.3. y de respuesta negativa a la primera cuestión formulada en el apartado 6.1.4., ¿se puede justificar el obstáculo que exista en ese caso?

Recurso interpuesto el 16 de noviembre de 2004 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-477/04)

(2005/C 31/12)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de noviembre de 2004 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Chiara Cattabriga y el Sr. Barry Doherty, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Directiva 2002/11/CE del Consejo, de 14 de febrero de 2002 (¹), por la que se modifica la Directiva 68/193/CEE referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid (²) y se deroga la Directiva 74/649/CEE, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber informado de ello a la Comisión.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 3 de febrero de 2003.

- (1) DO L 53, de 23.2.2002, p. 20.
- (2) DO L 93, de 17.04.1968, p. 15; EE 03/02, p. 124.

Recurso interpuesto el 16 de noviembre de 2004 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-478/04)

(2005/C 31/13)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de noviembre de 2004 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Minas Konstantinidis y Giuseppe Bambara, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4 y 8 de la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos (¹), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CE (²), y del artículo 2, apartados 1 y 2, de la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos:
 - a) al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar que los residuos peligrosos vertidos en el vertedero de Cà di Capri (Verona) se valoricen o se eliminen sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente;

- b) al no haber adoptado las medidas necesarias para que el poseedor de los residuos peligrosos vertidos en dicho vertedero los remita a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe las operaciones previstas en los anexos II A o II B de la Directiva, o bien se ocupe él mismo de su valorización o eliminación de acuerdo con las disposiciones comunitarias;
- c) al no haber adoptado las medidas necesarias para que, en relación con este vertedero, en el lugar en que se vierten (descargan) residuos peligrosos, dichos residuos se registren y se identifiquen, y no se mezclen diferentes categorías de residuos peligrosos ni residuos peligrosos con residuos no peligrosos.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión sostiene que, por los motivos expuestos en sus pretensiones, la República Italiana ha incumplido, por lo que respecta al vertedero de Cà di Capri (Verona), las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 75/442/CEE, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CE, y de la Directiva 91/689/CEE.

- (¹) DO L 194, de 25.7.1975, p. 39; EE 15/01, p. 129.
- (2) DO L 78, de 26.3.1991, p. 32.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Østre Landsret, de 16 de noviembre de 2004, en el asunto entre Laserdisken ApS y Kulturministeriet

(Asunto C-479/04)

(2005/C 31/14)

(Lengua de procedimiento: danés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Østre Landsret, dictada el 16 de noviembre de 2004, en el asunto entre Laserdisken ApS y Kulturministeriet, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de noviembre de 2004.

- El Østre Landsret solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:
- 1) ¿Es inválido el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (¹), de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información?

2) ¿Se opone el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, a que un Estado miembro mantenga en su legislación el agotamiento internacional?

La segunda cuestión se plantea con el fin de aclarar si un Estado miembro que desee atribuir una mayor importancia a los intereses de la libertad de expresión y del acceso de los ciudadanos a los bienes culturales que a la protección de los titulares de derechos nacionales contra la competencia puede dejar de aplicar el artículo 4, apartado 2.

(1) DO L 167, de 22.6.2001, p. 10.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Viterbo, de fecha 2 de noviembre de 2004, en el proceso penal seguido contra Antonello D'Antonio

(Asunto C-480/04)

(2005/C 31/15)

(Lengua de procedimiento: italiano)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Viterbo, dictada el 2 de noviembre de 2004, en el proceso penal seguido contra Antonello D'Antonio, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de noviembre de 2004.

El Tribunale di Viterbo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«¿Existe incompatibilidad entre, por una parte, los artículos 31, 86, 43, 49 del Tratado CE (¹) y, por otra parte, los artículos 4, apartado 1, y 4 bis de la Ley 401/89 y sus sucesivas modificaciones, que actualmente reservan la actividad objeto del procedimiento a los concesionarios italianos del servicio público, excluyendo a los intermediarios de corredores de apuestas extranjeros?».

Recurso interpuesto el 23 de noviembre de 2004 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-484/04)

(2005/C 31/16)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de noviembre de 2004 un recurso contra el Reino Unido formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gérard Rozet y la Sra. Nicola Yerrell, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 17, apartado 1, de la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (¹), y del artículo 249 CE, al haber aplicado la excepción a los trabajadores cuyo tiempo de trabajo no tiene una duración medida o determinada previamente o puede ser determinado por el propio trabajador parcialmente, y al no haber adoptado las medidas adecuadas para la aplicación de los derechos al descanso diario y semanal.
- 2) Condene en costas al Reino Unido.

Motivos y principales alegaciones

Aplicación de la excepción prevista en el artículo 17, apartado 1

El artículo 17, apartado 1, de la Directiva contempla la posibilidad de que los Estados miembros establezcan excepciones a lo dispuesto en determinados artículos de la Directiva cuando, en atención a las características especiales de la actividad realizada, la jornada de trabajo no tenga una duración medida o determinada previamente o pueda ser determinada por los propios trabajadores.

El Reino Unido adaptó el Derecho interno a la Directiva mediante las Working Time Regulations 1998 (Reglamento sobre el tiempo de trabajo de 1998; S.I. 1998, nº 1833; en lo sucesivo, «Reglamento de 1998»). En un principio, este Reglamento introdujo en su artículo 20 una excepción a las disposiciones relativas a la duración máxima del tiempo de trabajo semanal, la duración del trabajo nocturno, los descansos diarios y semanales y las pausas de descanso que, en gran medida, reflejaba lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, de la Directiva

⁽¹) Probablemente debe leerse: artículos 31 CE, 43 CE, 49 CE y 81 CE a 86 CF.

Sin embargo, el artículo 4 de las Working Time Regulations 1999 (Reglamento sobre el tiempo de trabajo de 1999; S.I. 1999, nº 3372) introdujo posteriormente un nuevo apartado en el artículo 20 del Reglamento de 1998, que dispone lo siguiente:

«(2) Cuando una parte del tiempo de trabajo de un trabajador tenga una duración medida o determinada previamente o no pueda ser determinada por el propio trabajador, pero las características específicas de la actividad sean tales que, aunque el empresario no lo exija, el trabajador pueda realizar un trabajo que no tenga una duración medida o determinada previamente o pueda ser determinada por el propio trabajador, se aplicarán los artículos 4, apartados 1 y 2, y 6, apartados 1 y 7, sólo a aquella parte de su trabajo que tenga una duración medida o determinada previamente o no pueda ser determinada por el trabajador.»

(Los artículos 4 y 6 del Reglamento regulan la duración máxima del tiempo de trabajo semanal y la duración del trabajo nocturno, respectivamente).

Esta modificación introdujo una exención adicional en aquellos supuestos en que una parte del tiempo de trabajo de un trabajador se mida, determine previamente o sea determinada por el trabajador y otra parte no. En dichos casos, las disposiciones relativas al tiempo de trabajo semanal y al trabajo nocturno sólo se aplican con respecto a la parte del trabajo del trabajador que tenga una duración medida o determinada previamente o no pueda ser determinada por el propio trabajador.

Según la Comisión, el artículo 20, apartado 2, del Reglamento, excede los límites permitidos por la excepción contemplada en el artículo 17, apartado 1, que se aplica únicamente a los trabajadores cuyo tiempo de trabajo en su conjunto no pueda ser medido o determinado previamente o pueda ser determinado por los propios trabajadores.

Aplicación de las disposiciones relativas a los períodos de descanso de los trabajadores

Los artículos 3 y 5 de la Directiva establecen períodos mínimos de descanso diario y semanal para cada trabajador. Las disposiciones correspondientes en el Derecho interno del Reino Unido se recogen en las normas 10 y 11 de las Working Time Regulations 1998. No obstante, las Directrices oficiales aprobadas por el Department of Trade and Industry (Ministerio de Comercio e Industria), relativas a la aplicación de las Working Time Regulations de 1998 disponen en su capítulo 5 (titulado «Períodos de descanso») que:

«Los empresarios deberán garantizar que sus trabajadores puedan disfrutar de descanso, pero no estarán obligados a garantizar que efectivamente descansen.»

Dicho de otro modo, los empresarios no están obligados a garantizar que los trabajadores realmente exijan y disfruten de

los períodos de descanso a los que tienen derecho, sino simplemente que no existan trabas que obstaculicen al trabajador que decida hacer uso efectivo de ese derecho.

Por lo tanto, a juicio de la Comisión, las Directrices fomentan y abogan claramente por una práctica de incumplimiento de los requisitos exigidos en la Directiva.

(1) DO L 307, p. 18.

Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2004 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-485/04)

(2005/C 31/17)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de noviembre de 2004 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. G. Valero Jordana y D. Recchia, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/17/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 2003, por la que se modifica la Directiva 98/70/CE (²) relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva y, en todo caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 30 de junio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 76, de 22.3.2003, p. 10.

⁽²⁾ DO L 350, de 28.12.1998, p. 58.

Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2004 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-486/04)

(2005/C 31/18)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de noviembre de 2004 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. M. Van Beek, F. Louis y A. Capobianco, en calidad de agentes.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, apartado 1, y 4, apartados 1, 2 y 3, de la Directiva 85/337/CEE, (¹) en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE: (²)
 - al no haber sometido a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con arreglo a los artículos 5 a 10 de la Directiva 85/337/CEE modificada, el proyecto de instalación para la incineración de CDR (combustible derivado de residuos) y biomasas de Massafra, que está comprendida en el anexo I de la Directiva 85/337/CEE, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE;
 - 2) al haber adoptado una normativa (artículo 3, apartado 1, letras i) y l), del Decreto del Presidente del Consejo de Ministros de 3 de septiembre de 1999, que modifica el anexo A del Decreto del Presidente de la República, de 12 de abril de 1996), que excluye del procedimiento de evaluación de impacto ambiental algunos proyectos comprendidos en el anexo I de la Directiva 85/337/CEE, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE (proyectos de instalaciones para la recuperación de residuos peligrosos y no peligrosos con capacidad superior a 100 toneladas al día, siempre que estén sujetos al procedimiento de autorización simplificado con arreglo al artículo 11 de la Directiva 75/442/CEE), y
 - 3) al haber adoptado una normativa (artículo 3, apartado 1, letras i) y l), del Decreto del Presidente del Consejo de Ministros de 3 de septiembre de 1999, que modifica el anexo A del Decreto del Presidente de la República, de 12 de abril de 1996) que para determinar si un proyecto comprendido en el anexo II de la Directiva 85/337/CEE modificada debe someterse a la evaluación de impacto ambiental o no fija un criterio poco adecuado, en la medida en que puede conducir a excluir de dicha evaluación proyectos que tienen un impacto ambiental significativo.

— Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión sostiene que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 85/337/CEE, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE, por los motivos expuestos en sus pretensiones.

- (1) DO L 175, de 5.7.1985, p. 40 (EE 15/06, p. 9).
- (2) DO L 73, de 14.3.1997, p. 5.

Recurso interpuesto el 25 de noviembre de 2004 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana

(Asunto C-487/04)

(2005/C 31/19)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de noviembre de 2004 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. C. Cattabriga y A. Bordes, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, (¹) por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, y del Reglamento (CE) nº 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, (²) por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo, al haber establecido unilateralmente un sistema de identificación de la leche en polvo destinada a determinados usos no previsto por el Derecho comunitario plenamente armonizado aplicable al sector.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

- 1) Los Reglamentos (CE) nº 1255/1999 y (CE) nº 2799/1999 instituyen un mecanismo de control sobre las empresas usuarias de la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal con el fin de evitar posibles abusos en la obtención de ayudas para dicho producto. Dicho mecanismo, aun permitiendo que los Estados miembros conserven la facultad de adoptar medidas de control complementarias para garantizar el respeto de las disposiciones relativas a la concesión de las ayudas, les prohíbe, sin embargo, que impongan a los operadores del sector obligaciones ulteriores y de naturaleza diversa a las que el Reglamento (CE) nº 2799/1999 impone a las empresas beneficiarias de las ayudas.
- 2) En particular, debe considerarse excluida la posibilidad de que los Estados miembros impongan unilateralmente condiciones que afecten a la composición de la leche en polvo objeto del Reglamento (CE) nº 2799/1999, como la adición de colorantes que indiquen que el producto se destina a la alimentación animal.
- 3) Dicha condición supone un obstáculo para el intercambio de leche desnatada en polvo entre los Estados miembros. En efecto, dado que el destino del producto no se conoce normalmente en el momento de la producción, la exigencia de añadir los marcadores impuestos por la legislación italiana obliga a las empresas que realizan intercambios de leche desnatada con el mercado italiano a llevar a cabo complicadas manipulaciones en las partidas destinadas a dicho mercado. No obstante, como ha recordado la jurisprudencia en numerosas ocasiones, las organizaciones comunes de mercados se basan, por lo que respecta al comercio intracomunitario, en la libertad de establecimiento comercial y son contrarias a toda normativa interna que, como en el caso de autos, obstaculice el comercio entre los Estados miembros.
- 4) La legislación italiana en cuestión perjudica, además, el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la leche, que se basa, en lo que atañe a los regímenes de ayuda que esta última establece, en prescripciones uniformes, aplicables erga omnes. Por lo tanto, resulta evidente que, si todos los Estados miembros, al igual que Italia, se consideraran autorizados a introducir unilateralmente normas de identificación ad hoc para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal, ello provocaría dificultades inextricables para los operadores del sector, que deberían someterse a normativas distintas y diversificar sus productos atendiendo a las normas aplicables en 25 mercados nacionales distintos.
- 5) Por otra parte, el Gobierno italiano no puede invocar la jurisprudencia según la cual el establecimiento de una organización común de mercados no impide a los Estados miembros aplicar normas nacionales que persigan un objetivo de interés general diferente de los perseguidos por la organización común. En efecto, de la lectura de los trabajos preparatorios de la Ley nº 250/2000 se desprende claramente que la finalidad de sus disposiciones es prevenir la

- desviación ilegítima de la leche desnatada en polvo del destino declarado. Por tanto, los objetivos a que tiende esta ley son los mismos que sirven de base a los artículos 9 y siguientes del Reglamento (CE) nº 2799/1999.
- 6) Asimismo, en los trabajos preparatorios de la Ley nº 250/2000 consta que la decisión de las autoridades italianas de mantenerse al margen del régimen de control previsto en el Reglamento (CE) nº 2799/1999 estaría justificada por resultar ineficaces, en el contexto italiano, los mecanismos de control previstos por el Reglamento.
- 7) Esta justificación contradice la reiterada jurisprudencia de acuerdo con la que, por un lado, cuando la Comunidad haya establecido una organización común de mercados en un sector determinado, los Estados miembros deben abstenerse de adoptar medidas unilaterales, aun en apoyo de la política común, y, por otro, las dificultades de orden práctico que surgen al ejecutar un acto comunitario no permiten que el Estado miembro se considere unilateralmente dispensado de observar sus propias obligaciones.
- 8) Finalmente, las autoridades italianas no pueden invocar el hecho de que nunca se haya aplicado efectivamente la Ley nº 250/2000, al no haber sido adoptado el Decreto Ministerial que debía proceder a determinar los marcadores y sus correspondientes modos de empleo. Como ha recordado el Tribunal de Justicia en numerosas ocasiones, el hecho de que una legislación contraria al Derecho comunitario se aplique en pocas ocasiones —o incluso no se aplique en absoluto— no obsta a que siga existiendo la infracción correspondiente.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Cour de cassation (Francia), chambre commerciale, financière et économique, de fecha 16 de noviembre de 2004, en el asunto entre Galeries de Lisieux SA y Organic Recouvrement

(Asunto C-488/04)

(2005/C 31/20)

(Lengua de procedimiento: francés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour de cassation (Francia), chambre commerciale, financière et économique, dictada el 16 de noviembre de 2004, en el asunto entre Galeries de Lisieux SA y Organic Recouvrement y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de noviembre de 2004.

⁽¹⁾ DO L 160, p. 48.

⁽²⁾ DO L 340, p. 3.

La Cour de cassation (Francia), chambre commerciale, financière et économique solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse el Derecho comunitario en el sentido de que un impuesto como el impuesto de ayuda al comercio y a la artesanía, establecido por la Ley de 13 de julio de 1972, cuya base la constituye la superficie de los locales destinados al comercio al por menor que supere los 400 m², y cuya producción financie cuentas especiales en las cajas de pensiones para la vejez de los comerciantes y artesanos con el fin de atribuir la ayuda especial compensatoria, convertida por la Ley nº 81-1160, de 30 de diciembre de 1981 en una indemnización por cese, debe calificarse como ayuda de Estado, en la medida en que únicamente lo soportan los locales cuya superficie de venta sea superior a los 400 m² o cuyo volumen de negocios sea superior a 460 000 euros, y por cuanto supone para el futuro beneficiario de la indemnización una reducción de las cargas consistente en la posibilidad de disminuir su eventual financiación a un régimen complementario de jubilación?

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Finanzgericht Baden-Württemberg, de fecha 14 de octubre de 2004, en el asunto entre Finanzrechtsstreit Lasertec Gesellschaft für Stanzformen mbH (anteriormente Riess Laser Bandstahlschnitte GmbH) y Finanzamt Emmendingen

(Asunto C-492/04)

(2005/C 31/21)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht Baden-Württemberg (Alemania), dictada el 14 de octubre de 2004, en el asunto entre Finanzrechtsstreit Lasertec Gesellschaft für Stanzformen mbH (anteriormente Riess Laser Bandstahlschnitte GmbH) y Finanzamt Emmendingen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de diciembre de 2004.

- El Finanzgericht Baden-Württemberg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre las siguientes cuestiones:
- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 57 CE, apartado 1, en el sentido de que las restricciones que «existan» el 31 de diciembre de 1993 en materia de movimientos de capitales, con destino a terceros países o procedentes de ellos, son aquéllas cuyo procedimiento de adopción por el legislador nacional ya haya concluido en tal fecha o son aquellas que,

- en dicha fecha, ya eran aplicables, de conformidad con la normativa nacional, a hechos acaecidos?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 56 CE, apartado 1, en relación con el artículo 58 CE, en el sentido de que, en consecuencia, la tributación –parcial– de los pagos de intereses efectuados por una sociedad de capital domiciliada en un Estado miembro a un prestamista domiciliado en un país tercero que al mismo tiempo es socio de tal sociedad de capital, en concepto de reparto de beneficios, está prohibida, por constituir una discriminación arbitraria o una limitación encubierta de la libre circulación de capitales entre un Estado miembro y un tercer país?

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Gerechtshof te 's- Hertogenbosch, de fecha 9 de junio de 2004, en el asunto entre L.H. Piatkowski y Belastingdienst Grote ondernemingen Eindhoven

(Asunto C-493/04)

(2005/C 31/22)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Gerechtshof te 's- Hertogenbosch dictada el 9 de junio de 2004, en el asunto entre L.H. Piatkowski y Belastingdienst Grote ondernemingen Eindhoven, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de diciembre de 2004.

El Gerechtshof te 's- Hertogenbosch solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Se opone el Derecho comunitario, en especial el derecho a la libre circulación y lo dispuesto en el artículo 14 *quater*, letra b), del Reglamento nº 1408/71 (¹) (texto de 1998), a que los Países Bajos perciban cotizaciones a los seguros sociales sobre los ingresos procedentes de intereses que una sociedad establecida en los Países Bajos pagó a un residente en Bélgica, a quien, en virtud del artículo 14 *quater*, letra b), en relación con el anexo VII, punto 1, del Reglamento nº 1408/71, le son aplicables tanto la legislación de seguridad social neerlandesa como la belga?

⁽¹) Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de 26 de noviembre de 2004, en el asunto entre A.C. Smits-Koolhoven y Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-495/04)

(2005/C 31/23)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden dictada el 26 de noviembre de 2004, en el asunto entre A.C. Smits-Koolhoven y Staatssecretaris van Financiën, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de diciembre de 2004.

El Hoge Raad der Nederlanden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Están comprendidos en la excepción, que el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 95/59 (¹) hace para productos que sirven exclusivamente para fines médicos, unos cigarrillos de hierbas como los controvertidos, de los que consta que no contienen sustancias con función medicinal, pero que con la aprobación del Keuringsraad Openlijke Aanprijzing Geneesmiddelen/Keuringsraad aanprijzing gezondheidsproducten son vendidos como «cigarrillos de hierbas medicinales» como remedio para dejar de fumar?

(1) DO L 291, de 6.12.1995, p. 40.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del College van Beroep voor het bedrijfsleven, de fecha 26 de noviembre de 2004, en el asunto entre J. Slob y Productschap Zuivel

(Asunto C-496/04)

(2005/C 31/24)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos), dictada el 26 de noviembre de 2004, en el asunto entre J. Slob y Productschap Zuivel, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de diciembre de 2004.

El College van Beroep voor het bedrijfsleven solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- ¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 1, inicio, y apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 536/93 (¹) [de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos] en el sentido de que concede a los Estados miembros competencia para adoptar una regulación por la que se impongan a los productores de leche establecidos en su territorio obligaciones contables que vayan más allá de las que resultan de lo dispuesto en el apartado 1, letra f), de dicha disposición?
- En caso de respuesta afirmativa: ¿debe considerarse que una norma por la que se obliga al productor a justificar en su contabilidad la cantidad de mantequilla producida y su destino ulterior se halla dentro de los límites de esta competencia, incluso en el supuesto en que la mantequilla se destruya o se utilice como pienso?

(1) DO L 57, p. 12.

Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 2004 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-497/04)

(2005/C 31/25)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de diciembre de 2004 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Enrico Traversa, Consejero Jurídico del Servicio Jurídico, y Georges Zavvos, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de marzo de 2002, por la que se modifica la Directiva 73/239/CEE del Consejo en lo que respecta a los requisitos del margen de solvencia de las empresas de seguros distintos del seguro de vida (¹), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber informado de ello inmediatamente a la Comisión.
- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 20 de septiembre de 2003.

(1) DO L 77, de 20.3.2002, p. 17.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landesarbeitsgericht Düsseldorf, de 8 de octubre de 2004, en el asunto entre el Sr. Hans Werhof y Freeway Traffic Systems GmbH & Co. KG.

(Asunto C-499/04)

(2005/C 31/27)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Recurso interpuesto el 1 de diciembre de 2004 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-498/04)

(2005/C 31/26)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de diciembre de 2004 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Enrico Traversa, Consejero Jurídico del Servicio Jurídico, y el Sr. Georges Zavvos, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida (¹), la cual sustituye y deroga, con arreglo a su artículo 72, la Directiva 2002/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de marzo de 2002, por la que se modifica la Directiva 79/267/CEE del Consejo, en lo que respecta a los requisitos del margen de solvencia de las empresas de seguros de vida, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el ordenamiento jurídico interno a la Directiva finalizó el 20 de septiembre de 2003.

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landesarbeitsgericht Düsseldorf dictada el 8 de octubre de 2004, en el asunto entre el Sr. Hans Werhof y Freeway Traffic Systems GmbH & Co. KG, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de diciembre de 2004.

- El Landesarbeitsgericht Düsseldorf solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:
- 1) ¿Es compatible con el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 98/50/CE (¹) del Consejo, de 29 de junio de 1998, por la que se modifica la Directiva 77/187/CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO L 201, p. 88), el hecho de que el cesionario no sujeto a convenio esté vinculado a un acuerdo entre el cedente sujeto a convenio y el trabajador en virtud del cual se aplican los respectivos convenios colectivos sectoriales a los que esté vinculado el cedente, de forma que se aplique el convenio colectivo sectorial en vigor en el momento de la transmisión de la empresa, y no los convenios colectivos sectoriales que entren en vigor posteriormente?
- 2) En caso de respuesta negativa:

¿Es compatible con el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 98/50/CE el hecho de que el cesionario no sujeto a convenio esté vinculado a los convenios colectivos sectoriales que hayan entrado en vigor después de la fecha de transmisión de la empresa únicamente en tanto en cuanto exista tal vinculación para el cedente?

⁽¹⁾ DO L 345, de 19.12.2002, p. 1.

⁽¹⁾ DO L 201, p. 88.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht, de fecha 3 de agosto de 2004, en el asunto entre el Sr. Ergün Torun y Stadt Augsburg, en el que intervienen el Vertreter des Bundesinteresses beim Bundesverwaltungsgericht y el Landesanwaltschaft Bayern

(Asunto C-502/04)

(2005/C 31/28)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht, dictada el 3 de agosto de 2004, en el asunto entre el Sr. Ergün Torun y Stadt Augsburg, en el que intervienen el Vertreter des Bundesinteresses beim Bundesverwaltungsgericht y el Landesanwaltschaft Bayern, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de diciembre de 2004.

El Bundesverwaltungsgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1. El hijo mayor de edad de un trabajador turco que ocupa un puesto de trabajo legal en la República Federal de Alemania desde hace más de tres años y que ha concluido una formación profesional como mecánico industrial con el examen de oficial, ¿pierde su derecho de residencia, derivado del derecho, establecido en el artículo 7, párrafo segundo, de la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación CEE-Turquía (Decisión nº 1/80), a aceptar cualquier oferta de empleo salvo en los casos del artículo 14 de la Decisión nº 1/80 y de abandono del Estado miembro de acogida durante un período de tiempo significativo y sin motivos legítimos— si:
 - a) ha sido condenado, por robo agravado y delitos relativos a estupefacientes, a una pena total de privación de libertad de tres años, la pena no ha sido suspendida —ni siquiera a posteriori— y ha sido cumplida en su totalidad previo cómputo del período de prisión preventiva;
 - b) ha ocupado él mismo un puesto como trabajador por cuenta ajena en el mercado de trabajo legal de la República Federal de Alemania y, en consecuencia, ha adquirido el derecho de residencia establecido en el artículo 6, apartado 1, guiones segundo o tercero, de la Decisión nº 1/80, derivado del derecho al libre acceso al empleo, para perderlo después?

¿Se ha producido tal pérdida como consecuencia de que:

- aa. no aceptó una oferta de trabajo efectuada por los servicios públicos de empleo (en el presente caso, cuando se encontraba desempleado desde hacía más de un año);
- bb. fue condenado, por robo agravado y delitos relativos a estupefacientes, a una pena total de privación de libertad de tres años y tres meses, la pena no fue

suspendida —ni siquiera *a posteriori*— y fue cumplida en su totalidad previo cómputo del período de prisión preventiva y no estuvo, durante este período a disposición del mercado de trabajo legal, pero encontró de nuevo un empleo, aproximadamente un mes después de quedar en libertad, si bien sin tener un derecho de residencia en la República Federal de Alemania?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿pierde un nacional turco el derecho de residencia el derecho de residencia establecido en el artículo 6, apartado 1, guiones segundo o tercero, de la Decisión nº 1/80, derivado del derecho al libre acceso al empleo, si concurren las condiciones mencionadas en la primera cuestión, letra b)?

Recurso interpuesto el 8 de diciembre de 2004 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-505/04)

(2005/C 31/29)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de diciembre de 2004 un recurso contra el Reino Unido formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Hans Støvlbæk, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 16 de la Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2001, por la que se modifican las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE del Consejo, relativas al sistema general de reconocimiento de las calificaciones profesionales, y las Directivas 77/452/CEE, 77/453/CEE, 78/686/CEE, 78/687/CEE, 78/1026/CEE, 78/1027/CEE, 80/154/CEE, 80/155/CEE, 85/384/CEE, 85/432/CEE, 85/433/CEE y 93/16/CEE del Consejo, relativas a las profesiones de enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona, arquitecto, farmacéutico y médico (¹) con respecto a Gibraltar al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Condene en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 1 de enero de 2003.

(1) DO L 206, de 31.7.2001, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Cour administrative (Gran Ducado de Luxemburgo), de 7 de diciembre de 2004, en el asunto entre Graham J. Wilson y Conseil de l'Ordre des Avocats du Barreau de Luxembourg

(Asunto C-506/04)

(2005/C 31/30)

(Lengua de procedimiento: francés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Cour administrative (Gran Ducado de Luxemburgo) dictada el 7 de diciembre de 2004, en el asunto entre Graham J. Wilson y Conseil de l'Ordre des Avocats du Barreau de Luxembourg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de diciembre de 2004.

La Cour administrative (Gran Ducado de Luxemburgo) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 9 de la Directiva 98/5/CE (¹) destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título, en el sentido de que no permite un recurso como el que establece la Ley de 10 de agosto de 1991, en su versión modificada por la Ley de 13 de noviembre de 2002?
- 2) ¿Puede considerarse, en particular, que órganos como el Consejo administrativo y de disciplina así como el Consejo administrativo y de disciplina de apelación constituyen órganos competentes para conocer de los «recursos jurisdiccionales internos» en el sentido del artículo 9 de la Directiva 98/5/CE y que este artículo debe interpretarse en el sentido de que no permite que sea necesario interponer un recurso ante uno o varios órganos de ese tipo antes de interponerlo ante un «juzgado o tribunal» en el sentido de dicho artículo para que éste pueda pronunciarse sobre una cuestión de Derecho?

Sin perjuicio de pronunciarse posteriormente sobre la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y sobre la admisibilidad del recurso, y sin prejuzgar los motivos de forma y de fondo invocados por las partes, la Cour plantea, además, al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

- 3) Las autoridades competentes de un Estado miembro, ¿pueden someter el derecho de un abogado de otro Estado miembro a ejercer permanentemente la profesión de abogado bajo su título profesional de origen en los ámbitos especificados en el artículo 5 de la Directiva 98/5/CE al requisito del dominio de las lenguas del primer Estado miembro?
- 4) ¿Pueden, en particular, supeditar el ejercicio de la profesión al requisito de que el abogado supere un examen oral de idiomas en las tres lenguas principales del Estado miembro de acogida (o en más de una de éstas) a efectos de que las autoridades competentes puedan comprobar si el abogado domina dichas lenguas y, en caso de respuesta afirmativa, cuáles son, en su caso, las garantías procesales exigidas?
- (¹) Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título (DO L 77, de 14.3.1998, p. 36).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 10 de diciembre de 2004, en el asunto entre Magpar VI B.V. y Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-509/04)

(2005/C 31/31)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), dictada el 10 de diciembre de 2004, en el asunto entre Magpar VI B.V. y Staatssecretaris van Financiën, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de diciembre de 2004. El Hoge Raad der Nederlanden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

1) ¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 1, letra b), bis, de la Directiva 69/335/CEE (¹), en su versión modificada por la Directiva 73/79/CEE (²), en el sentido de que, si una sociedad, en los cinco años siguientes a la adquisición de participaciones sociales en el marco de una fusión por intercambio de participaciones que está exenta del impuesto sobre aportaciones de capital, ya no se encuentra en posesión de dichas participaciones porque la sociedad en la que las tenía se ha fusionado, las condiciones establecidas en la mencionada disposición de la Directiva deben seguir siendo válidas en relación con las participaciones en la sociedad adquirente?

- 2) Para responder a la cuestión planteada en el punto 4.1 *supra*, ¿es relevante que la sociedad en la que tenía las participaciones haya dejado de existir como consecuencia de una fusión jurídica con otra sociedad (artículo 2:311, apartado 1, del BW), de modo que, en sentido literal, no puede hablarse de una enajenación de las participaciones?
- (¹) Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22).
- (2) Directiva del Consejo, de 9 de abril de 1973, de modificación del campo de aplicación del tipo reducido del impuesto sobre las aportaciones previsto, en favor de algunas operaciones de reestructuración de sociedades, por el artículo 7, párrafo 1 b) de la Directiva referente a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 103, p. 13; EE 09/01, p. 42).

Recurso interpuesto el 13 de diciembre de 2004 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C- 510/04)

(2005/C 31/32)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de diciembre de 2004 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. K. Simonsson y W. Wils, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre las formalidades de información para los buques que lleguen a los puertos de los Estados miembros de la Comunidad y salgan de éstos (¹) al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en todo caso, al no haber informado de ello a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 9 de septiembre de 2003.

(1) DO L 67, de 9.3.2002, p. 31.

Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2004 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-515/04)

(2005/C 31/33)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de diciembre de 2004 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. C. O'Reilly y el Sr. R. Troosters, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (¹), al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva y, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del ordenamiento jurídico interno a la Directiva expiró el 31 de diciembre de 2002.

(1) DO L 212, de 7.8.2001, p. 12.

Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2004 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-516/04)

(2005/C 31/34)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de diciembre de 2004 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. C. O'Reilly y el Sr. R. Troosters, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/51/CE del Consejo, de 28 de junio de 2001, por la que se completan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 (¹), al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva y, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo de la adaptación del ordenamiento jurídico interno a la Directiva expiró el 11 de febrero de 2003.

(1) DO L 187, de 10.7.2001, p. 45.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 23 de noviembre de 2004

en el asunto T-166/98, Cantina sociale di Dolianova Soc. coop. rl y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Organización común del mercado vitivinícola — Reglamento (CEE) nº 2499/82 — Ayuda comunitaria — Recurso de anulación — Recurso por omisión — Recurso de indemnización)

(2005/C 31/35)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-166/98, Cantina sociale di Dolianova Soc. coop. rl, con domicilio social en Dolianova (Italia), Cantina Trexenta Soc. coop. rl, con domicilio social en Senorbì (Italia), Cantina sociale Marmilla - Unione viticoltori associati Soc. coop. rl, con domicilio social en Sanluri (Italia), Cantina sociale S. Maria La Palma Soc. coop. rl, con domicilio social en Santa Maria La Palma (Italia), Cantina sociale del Vermentino Soc. coop. rl Monti-Sassari, con domicilio social en Monti (Italia), representadas por los Sres. C. Dore y G. Dore, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: inicialmente el Sr. F. Ruggeri Laderchi y la Sra. A. Alves Vieira, posteriormente la Sra. A. Alves Vieira y el Sr. L. Visaggio), que designa domicilio en Luxemburgo, que tiene por objeto una demanda con el fin de que, respectiva y alternativamente, con arreglo a los artículos 173 y 175 del Tratado CE (actualmente, artículo 230 CE, tras su modificación, y artículo 232 CE), se anule el escrito de la Comisión de 31 de julio de 1998, por el que se rechaza pagar directamente a las demandantes ayudas a la destilación preventiva para la campaña vitícola 1982/1983, y se declare la existencia de una omisión ilícita de la Comisión o, subsidiariamente, conforme al artículo 178 del Tratado CE (actualmente, artículo 235 CE), se repare el perjuicio presuntamente sufrido por las demandantes por el comportamiento de la Comisión, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por el Sr. J. Pirrung, Presidente, y los Sres. A.W.H. Meij y N.J. Forwood, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 23 de noviembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) La Comisión deberá reparar el perjuicio sufrido por las demandantes, como consecuencia de la quiebra de la Distilleria Agricola Industriale de Terralba, por la inexistencia de un mecanismo que pueda garantizar, conforme al régimen establecido por el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2499/82, que establece las disposiciones relativas a la destilación preventiva para la campaña vití-

cola 1982/1983, el pago a los productores afectados de la ayuda comunitaria prevista por dicho Reglamento.

- 2) Las partes transmitirán al Tribunal de Primera Instancia en un plazo de cuatro meses a contar desde el pronunciamiento de la presente sentencia, el importe cifrado de la indemnización establecida de común acuerdo.
- 3) A falta de acuerdo, las partes harán llegar al Tribunal de Primera Instancia, en el mismo plazo, sus pretensiones cifradas.
- (1) DO C 378, de 5.12.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 1 de diciembre de 2004

en el asunto T-27/02: Kronofrance SA contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Ayudas de Estado — Decisión de la Comisión de no plantear objeciones — Recurso de anulación — Admisibilidad — Directrices multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión»)

(2005/C 31/36)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-27/02, Kronofrance SA, con domicilio social en Sully-sur-Loire (Francia), representada por Me R. Nierer, abogado, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. V. Kreuschitz y J. Flett, que designa domicilio en Luxemburgo), apoyada por Glunz AG y OSB Deutschland GmbH, con domicilio social en Meppen (Alemania), representadas por los Sres. H.-J. Niemeyer y K. Ziegler, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo, que tiene por objeto la anulación de la Decisión SG (2001) D de la Comisión, de 25 de julio de 2001, de no plantear objeciones contra la ayuda concedida por las autoridades alemanas a Glunz AG, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta ampliada), integrado por el Sr. H. Legal, Presidente, la Sra. V. Tiili, el Sr. M. Vilaras, la Sra. I. Wiszniewska-Białecka y el Sr. V. Vadapalas, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 1 de diciembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- Anular la Decisión SG (2001) D de la Comisión, de 25 de julio de 2001, de no plantear objeciones contra la ayuda concedida por las autoridades alemanas a Glunz AG.
- 2) La Comisión soportará, además de sus propias costas, las causadas por la demandante.
- 3) Glunz AG y OBS Deutschland GmbH cargarán con las costas causadas a su instancia en relación con su intervención.
- (1) DO C 118, de 18.5.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 30 de noviembre de 2004

en el asunto T-168/02, IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds gGmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Recurso de anulación — Acceso a los documentos — Reglamento (CE) nº 1049/2001 — Artículo 4, apartado 5 — No divulgación de un documento originario de un Estado miembro sin el consentimiento previo de dicho Estado»)

(2005/C 31/37)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-168/02, IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds gGmbH, anteriormente denominada Internationaler Tierschutz-Fonds (IFAW) GmbH, con domicilio social en Hamburgo (Alemania), representada por el Sr. S. Crosby, Solicitor, apoyada por Reino de los Países Bajos (agentes: Sras. H. Sevenster y S. Terstal, Sr. N. Bel y Sra. C. Wissels, que designa domicilio en Luxemburgo), por Reino de Suecia (agentes: Sr. A. Kruse y Sra. K. Wistrand, que designa domicilio en Luxemburgo), y por Reino de Dinamarca (agentes: inicialmente Sr. J. Bering Liisberg, posteriormente Sr. J. Molde, que designa domicilio en Luxemburgo), contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. C. Docksey y P. Aalto, que designa domicilio en Luxemburgo), apoyada por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representado por la Sra. R. Caudwell, en calidad de agente, y el Sr. M. Hoskins, Barrister, que designa domicilio en Luxemburgo), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión de la Comisión de 26 de marzo de 2002 por la que se denegó a la demandante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43), el acceso a determinados documentos relacionados con el cambio de categoría de un lugar protegido, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada), integrado por la Sra. P. Lindh, Presidenta, y los Sres. R. García-Valdecasas, J.D. Cooke y P. Mengozzi y la Sra. M.E. Martins Ribeiro, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 30 de noviembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) La demandante soportará sus propias costas y las de la Comisión.
- 3) El Reino de los Países Bajos, el Reino de Suecia, el Reino de Dinamarca y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte soportarán sus propias costas.
- (1) DO C 202, de 24.8.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 24 de noviembre de 2004

en el asunto T-393/02, Henkel KgaA contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (¹)

(«Marca comunitaria — Marca tridimensional — Forma de frasco blanco y transparente — Motivo de denegación absoluto — Carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94»)

(2005/C 31/38)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-393/02, Henkel KGaA, con domicilio social en Düsseldorf (Alemania), representada por C. Osterrieth, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: Sres. U. Pfleghar y G. Schneider), que tiene por objeto un recurso formulado contra la resolución de la Sala Cuarta de Recurso de la OAMI de 3 de octubre de 2002 (asunto: R 313/2001-4), relativa al registro de un signo tridimensional constituido por la forma de un frasco blanco y transparente, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. H. Legal, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 24 de noviembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la resolución de la Sala Cuarta de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 3 de octubre de 2002 (asunto: R 313/2001-4).
- 2) Condenar en costas a la demandada.
- (1) DO C 55, de 8.3.2003.

- 3) El demandante y el Consejo cargarán cada uno con la mitad de las costas correspondientes al recurso.
- 4) Las partes coadyuvantes cargarán con sus propias costas.
- (1) DO C 112, de 10.5.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 23 de noviembre de 2004

en el asunto T-84/03, Maurizio Turco contra Consejo de la Unión Europea (¹)

(«Transparencia — Acceso del público a los documentos del Consejo — Denegación parcial de acceso — Reglamento (CE) nº 1049/2001 — Excepciones»)

(2005/C 31/39)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-84/03, Maurizio Turco, con domicilio en Pulsano (Italia), representado por los Sres. O.W. Brouwer, T. Janssens y C. Schillemans, abogados, apoyado por República de Finlandia (agentes: Sras. T. Pynnä y A. Guimaraes-Purokoski, que designa domicilio en Luxemburgo), por Reino de Dinamarca (agentes: inicialmente Sr. J. Liisberg, posteriormente Sr. J. Molde, que designa domicilio en Luxemburgo), y por Reino de Suecia (agentes: Sr. A. Kruse y Sra. K. Wistrand, que designa domicilio en Luxemburgo) contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. J.-C. Piris y M. Bauer), apoyado por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sra. C. Jackson, asistida por el Sr. P. Sales y la Sra. J. Stratford, Barristers, que designa domicilio en Luxemburgo), y por Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. M. Petite, C. Docksey y P. Aalto, que designa domicilio en Luxemburgo), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se deniega parcialmente al demandante el acceso a determinados documentos recogidos en el orden del día de la reunión del Consejo «Justicia y Asuntos de Interior» de los días 14 y 15 de octubre de 2002, él Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por la Sra. P. Lindh, Presidenta, y los Sres. R. García-Valdecasas y J.D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. I. Natsinas, administrador, ha dictado el 23 de noviembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso en lo referente a la denegación de acceso al dictamen jurídico del Consejo.
- 2) Sobreseer el recurso en todo lo demás.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 30 de noviembre de 2004

en el asunto T-173/03: Anne Geddes contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (¹)

(«Marca comunitaria — Marca denominativa NURSERY-ROOM — Motivo de denegación absoluto — Artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 40/94»)

(2005/C 31/40)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-173/03, Anne Geddes, con domicilio en Auckland (Nueva Zelanda), representada por el Sr. G. Farrington, Solicitor, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI), (agentes: Sres. E. Dijkema y A. Folliard-Monguiral) que tiene por objeto un recurso formulado contra la resolución de la Sala Cuarta de Recurso de la OAMI, de 13 de febrero de 2003 (asunto R 839/2001-4) relativa a la solicitud de registro de la marca denominativa comunitaria NURSERYROOM, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda), integrado por el Sr. J. Pirrung, Presidente, y los Sres. N.J. Forwood y S. Papasavvas, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 30 de noviembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la demandante.
- (1) DO C 171, de 19.7.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 23 de noviembre de 2004

en el asunto T-360/03: Frischpack GmbH & Co. KG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (¹)

(«Marca comunitaria — Marca tridimensional — Forma de una caja para queso — Motivo de denegación absoluto — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/ 94 — Carácter distintivo»)

(2005/C 31/41)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-360/03, Frischpack GmbH & Co. KG, con domicilio social en Mailling bei Schönau (Alemania), representada por el Sr. P. Bornemann, abogado, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: Sres. U. Pfleghar y G. Schneider), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la OAMI de 8 de septiembre de 2003 (asunto R 236/2003-2), relativo al registro de una marca tridimensional (caja para queso), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por la Sra. P. Lindh, Presidenta, y los Sres. R. García-Valdecasas y D. Šváby, Jueces; Secretario: Sr. I. Natsinas, administrador, ha dictado el 23 de noviembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la demandante.
- (1) DO C 304, de 13.12.2003.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 6 de septiembre de 2004

en el asunto T-213/02, SNF SA contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Recurso de anulación — Directiva 2002/34/CE — Restricciones en la utilización de poliacrilamidas en la composición de los productos cosméticos — Persona individualmente afectada — Admisibilidad»)

(2005/C 31/42)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-213/02, SNF SA, con domicilio social en Saint-Étienne (Francia), representada por Mes K. Van Maldegem y C. Mereu, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. X. Lewis, que designa domicilio en Luxemburgo), que tiene por objeto una demanda de anulación parcial

de la Vigesimosexta Directiva 2002/34/CE de la Comisión, de 15 de abril de 2002, por la que se adaptan al progreso técnico los anexos II, III y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (DO L 102, p. 19), en la medida en que restringe la utilización de poliacrilamidas en la composición de los productos cosméticos, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por la Sra. P. Lindh, Presidenta, y los Sres. R. García-Valdecasas y J.D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 6 de septiembre de 2004 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- La parte demandante soportará sus propias costas y las de la parte demandada.
- (1) DO C 233, de 28.9.2002.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 9 de noviembre de 2004

en el asunto T-252/03, Fédération nationale de l'industrie et des commerces en gros des viandes (FNICGV) contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Competencia — Decisión por la que se declara una infracción del artículo 81 CE — Mercado de la carne de vacuno — Recurso de anulación — Competencia jurisdiccional plena — Plazo de recurso — Interposición extemporánea — Inadmisibilidad)

(2005/C 31/43)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-252/03, Fédération nationale de l'industrie et des commerces en gros des viandes (FNICGV), con domicilio social en París (Francia), representada por los Sres. P. Abegg y E. Prigent, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, apoyada por República Francesa (agentes: Sres. R. Abraham, G. de Bergues y F. Million, que designa domicilio en Luxemburgo), contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. P. Oliver y F. Lelièvre, que designa domicilio en Luxemburgo), que tiene por objeto, con carácter principal, la pretensión de que se anule la multa impuesta a la demandante en el artículo 3 de la Decisión 2003/600/CE de la Comisión, de 2 de abril de 2003, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE (Asunto COMP/C.38.279/F3 - Carnes de vacuno francesas) (DO L 209, p. 12), y, con carácter subsidiario, la pretensión de que se reduzca el importe de dicha multa, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por la Sra. P. Lindh, Presidenta, y los Sres. R. García-Valdecasas y J.D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 9 de noviembre de 2004 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 2) La demandante y la Comisión cargarán cada una con las costas en que hayan respectivamente incurrido en el litigio principal.
- La demandante cargará con las costas en que tanto ella como la Comisión hayan incurrido en el procedimiento sobre medidas provisionales.
- 4) La República Francesa cargará con sus propias costas.
- (1) DO C 213, de 6.9.2003.

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 10 de noviembre de 2004

en el asunto T-316/04 R, Wam SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Ayudas de Estado — Préstamos bonificados destinados a permitir la implantación de una empresa en determinados países terceros — Obligación de recuperación — Procedimiento sobre medidas provisionales — Suspensión de la ejecución — Urgencia — Inexistencia)

(2005/C 31/44)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-316/04 R, Wam SpA, con domicilio social en Cavezzo di Modena (Italia), representada por el Sr. E. Giliani, abogado, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. V. Di Bucci y Sra. E. Righini, que designa domicilio en Luxemburgo), que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión de la Comisión de 19 de mayo de 2004 [C(2004) 1812 final], relativa a las ayudas de Estado C 4/2003 (anteriormente NN 102/2002), el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 10 de noviembre de 2004 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) Desestimar la demanda de medidas provisionales.
- 2) Reservar la decisión sobre las costas.

Recurso interpuesto el 8 de septiembre de 2004 por Hensotherm AB contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)

(Asunto T-366/04)

(2005/C 31/45)

(Lengua de procedimiento: sueco)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de septiembre de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Hensotherm AB, con domicilio social en Trelleborg (Suecia), representada por Stefan Hallbäck, abogado.

Rudolf Hensel GmbH, con domicilio social en Börnsen (Alemania), fue asimismo parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Devuelva el asunto a la Sala de Recurso de la Oficina de Armonización para que ésta se pronuncie en cuanto al fondo del recurso interpuesto contra la resolución de la División de Anulación, de 11 de septiembre de 2003, por quebrantamiento sustancial de forma, y
- Con carácter subsidiario, que resuelva el recurso interpuesto contra la resolución de la División de Anulación, de 11 de septiembre de 2003, y la resolución de la Sala de Recurso de 12 de julio de 2004, y desestime la solicitud de nulidad presentada por Rudolf Hensel GmbH contra la marca comunitaria nº 357 863.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: Marca figurativa «HENSOTHERM» para productos comprendidos en las clases 2 y 17 (colores y materias que sirven para calafatear y aislar) — Marca comunitaria nº 357 863

Titular de la marca comunitaria:

La demandante

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria:

Rudolf Hensel GmbH

Marca o signo de la solicitante:

La marca denominativa nacional «HENSOTHERM» (n° 213 672) para productos de la clase 2

Resolución de la División de Anulación:

Anulación de la marca comunitaria «HENSOTHERM» debido al riesgo de confusión con la marca nacional anterior «HENSOTHERM» (nº 213 672)

Resolución de la Sala de Recurso:

Desestimación del recurso

Motivos invocados:

Infracción de los artículos 52, apartado 1, letra a), y 78 del Reglamento (CE) nº 40/94.

tipo de interés fijado por el Banco Central Europeo para sus operaciones de refinanciación, más dos puntos porcentuales.

- Condene al Consejo a pagar a la demandante una indemnización de 100.000 euros por los considerables daños materiales extracontractuales y perjuicios morales sufridos por la demandante durante del procedimiento administrativo previo al recurso y a raíz de las numerosas comunicaciones orales y escritas que mantuvo con los servicios del Consejo.
- Condene al Consejo al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Recurso interpuesto el 18 de octubre de 2004 por Anna Kontouli contra el Consejo de las Comunidades Europeas

(Asunto T-416/04)

(2005/C 31/46)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de octubre de 2004 un recurso contra el Consejo de las Unión Europea formulado por la Sra. Anna Kontouli, con domicilio en Londres (Reino Unido), representada por el Sr. V. Akritidis, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión del Consejo de 16 de julio de 2004 por la que se desestima la reclamación presentada por la demandante con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios, relativa a la fijación del coeficiente de corrección que corresponde a su pensión.
- Condene al Consejo a pagar a la demandante una cantidad equivalente a la diferencia entre los importes de la pensión que le han sido abonados hasta entonces y las cantidades que deberían habérsele pagado, de haberse aplicado a su pensión el coeficiente corrector previsto para el Reino Unido, desde que el 1 de mayo de 2003 la demandante adquirió derecho a una pensión. Dicha diferencia se incrementará con los intereses de demora, que se calcularán al

La demandante, antigua funcionaria del Consejo, recibe una pensión de invalidez desde el 1 de mayo de 2003. Tras su jubilación, notificó al Consejo que había establecido su residencia habitual en el Reino Unido y, sobre la base de esta información, el Consejo inicialmente aplicó a su pensión el coeficiente corrector previsto para este país. Sin embargo, habida cuenta de que la demandante había facilitado información contradictoria sobre su lugar de residencia, el Consejo suspendió la aplicación del coeficiente corrector previsto para este país, y aplicó, primero, el fijado para Bélgica y luego el establecido para Grecia, que era inicialmente su lugar de origen. La demandante presentó una reclamación que fue desestimada por la Decisión impugnada de 16 de julio de 2004.

En apoyo de su recurso, la demandante alega que, desde el 1 de mayo de 2003, tiene legalmente establecida su residencia habitual en el Reino Unido. Considera que, al no haberlo estimado así, el Consejo infringió el artículo 82, apartado 1, del Estatuto de los Funcionarios e incurrió en un error manifiesto de apreciación. Asimismo, la demandante alega que el Consejo no motivó suficientemente su decisión e infringió el principio general de seguridad jurídica al defraudar la confianza legítima de la demandante. Ésta alega también que el Consejo vulneró el principio de buena administración y el deber de asistencia y protección para con la demandante. Por último, alega que tanto la actitud general de la parte demandada hacia ella como el hecho de que su hija tuviese que abandonar sus estudios de doctorado en Grecia para trasladarse al Reino Unido con el fin de trabajar en este país para prestar apoyo financiero a la demandante le causaron un dano importante. La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que le reconozca el derecho a una indemnización por este perjuicio moral sufrido.

Recurso interpuesto el 25 de octubre de 2004 por Trubowest Handel GmbH y el Sr. Viktor Makarov contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas

— 150 000,00 euros como indemnización al Sr. Makarov por los daños morales sufridos, más los intereses de demora sobre esta cantidad a un tipo del 8 % anual.

(Asunto T-429/04)

 Condene al Consejo y a la Comisión a soportar las costas de las partes demandantes en el presente asunto.

(2005/C 31/47)

(Lengua de procedimiento: inglés)

Motivos y principales alegaciones

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de octubre de 2004 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Trubowest Handel GMBH, con domicilio social en Colonia (Alemania), y el Sr. Viktor Makarov, representados por el Sr. K. Adamantopoulos y la Sra. E. Petritsi, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- El primer demandante es una empresa que importa tubos sin soldadura de la Comunidad Europea, y el segundo su director gerente. Mediante su demanda pretenden ser indemnizados por los daños que alegan haber sufrido como consecuencia de la adopción del Reglamento (CE) nº 2320/97 (¹), por el que se establecen derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarios de Hungría, Polonia, Rusia, la República Checa, Rumania y la República Eslovaca.
- Ordene a la Comunidad Europea, con arreglo al artículo 288 CE, párrafo segundo, que repare los daños causados como resultado de la adopción de los derechos antidumping definitivos establecidos por el Reglamento antidumping, mediante el pago de las siguientes cantidades:
- 118 058,46 euros a Trubowest como indemnización por los daños sufridos, más los intereses de demora sobre esta cantidad a un tipo del 8 % anual.
- 397 916,91 euros (277 939,37 + 63 448,54 + 56 529,00 euros) al Sr. Makarov como indemnización por los daños sufridos, más los intereses de demora sobre esta cantidad a un tipo del 8 % anual.
- 128 000,00 euros a Trubowest por el lucro cesante correspondiente al período comprendido entre los años 2000 y 2004, más los intereses de demora sobre esta cantidad a un tipo del 8 % anual; con carácter subsidiario, la suma debida a Trubowest como indemnización por el daño que representa el lucro cesante correspondiente al período comprendido entre los años 2000 y 2004, cuyo importe deberá determinarse en el curso del procedimiento, mediante acuerdo entre las partes, tras resolución incidental del Tribunal de Primera Instancia, y

Los demandantes alegan que, en el marco de un procedimiento con arreglo al artículo 81 CE, se impuso una multa a varios productores comunitarios de tubos sin soldadura (²). Según los demandantes, es muy probable, si no seguro, que la conducta contraria a la competencia de los productores de tubos sin soldadura influyera en el análisis del daño y la relación de causalidad de los procedimientos antidumping, dado el solapamiento existente en cuanto al producto afectado, las compañías implicadas y los períodos de investigación de los procedimientos de competencia y antidumping. Sin embargo, los demandantes afirman que la Comisión no tuvo en cuenta dicha conducta contraria a la competencia al determinar los daños causados por las importaciones que supuestamente fueron objeto de dumping, tal y como exige el Reglamento nº 384/1996 (³).

Basándose en los motivos mencionados, los demandantes invocan la infracción del Reglamento nº 384/1996 así como de la obligación de buena administración y del deber de diligencia. Asimismo, alegan que el Consejo y la Comisión reconocieron posteriormente que los efectos de la conducta contraria a la competencia influyeron en la investigación antidumping y, mediante el Reglamento nº 1322/2004 (4), consideraron que debían dejar de aplicarse los derechos establecidos por el Reglamento nº 2320/1997.

Los demandantes afirman que, si el Consejo y la Comisión no hubieran incumplido las mencionadas normas y obligaciones, no se habría adoptado el Reglamento nº 2320/1997 y nunca habrían sufrido los daños que efectivamente sufrieron por esta causa. Por lo tanto, los demandantes solicitan una indemnización por dichos daños, que en el caso del primer demandante supone una devolución de los derechos pagados conforme al Reglamento nº 2320/1997 así como la indemnización por el lucro cesante. El segundo demandante solicita ser indemnizado por las cantidades que pagó de acuerdo con el Reglamento nº 2320/1997, por el lucro cesante consecuencia del impago de su salario como director, por los gastos jurídicos en que presuntamente incurrió, así como por los daños morales.

(¹) Reglamento (CE) nº 2320/97 del Consejo, de 17 de noviembre de 1997 (DO L 322, p. 1).

- (²) Decisión de la Comisión 2003/382/CE, de 8 de diciembre de 1999, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 CE (Asunto IV/E-1/35.860-B Tubos de acero sin soldadura) [notificada con el número C(1999) 4154] (DO L 140, 6.6.2003, p. 1).
- (3) Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea. (DO L 56, p. 1).
- (4) Reglamento (CE) nº 1322/2004 del Consejo, de 16 de julio de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2320/97 por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarios, entre otros países, de Rusia y Rumanía (DO L 246, p. 10).

Recurso interpuesto el 25 de octubre de 2004 por Nomura Principal Investment plc y Nomura International plc contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-430/04)

(2005/C 31/48)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de octubre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Nomura Principal Investment plc y Nomura International plc, con domicilio social en Londres (Reino Unido), representadas por los Sres. C.-D. Ehlermann y F. Louis, la Sra. A. Vallery, y los Sres. G.A. Gutermuth y C. Duvernoy, abogados.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 14 de julio de 2004 en el asunto en materia de ayudas estatales nº CZ 46/2003-República Checa (Investiÿní a poštovní banka, a.s.).
- Condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión impugnada fue adoptada con arreglo al procedimiento establecido en el capítulo 3 del anexo IV del Acta de adhesión a la Unión Europea, para el examen por la Comisión de las medidas de ayuda estatales que los nuevos Estados miembros adoptaron con anterioridad a su adhesión y que sus autoridades notificaron a la Comisión antes del 1 de mayo de 2004. La Decisión impugnada determina que las medidas de ayuda anteriores a la adhesión que la República Checa concedió al banco checo Ceskoslovenska obchodni banka (en lo sucesivo, «CSOB») no son «aplicables después de la adhesión» en el sentido del capítulo 3 del anexo IV del Acta de Adhesión y, por consiguiente, no pueden ser examinadas por la Comisión para comprobar su conformidad sustantiva con las normas de la UE sobre ayudas estatales.

Las demandantes sostienen que esta Decisión debe anularse porque las medidas de ayuda checas de que se trata son aplicables tras la adhesión. Según las demandantes, la Decisión impugnada infringe lo dispuesto en el capítulo 3 del anexo IV del Acta de adhesión, el artículo 253 CE, el artículo 88 CE y el Reglamento nº 659/1999 (¹) al aplicar una definición incorrecta de las «medidas que sigan siendo aplicables» después de la adhesión.

Asimismo, las demandantes alegan que al adoptar la Decisión impugnada la Comisión incurrió en desviación de poder incumpliendo lo dispuesto en el capítulo 3 del anexo IV del Acta de adhesión y el artículo 88 CE, dado que redefinió las «medidas que sigan siendo aplicables» para evitar el examen de una medida adoptada por un nuevo Estado miembro y que hubiera quedado comprendida en la definición de este concepto jurídico establecida anteriormente por la Comisión.

Las demandantes alegan también que la Comisión incurrió en un error de Derecho con infracción de lo dispuesto en el capítulo 3 del anexo IV del Acta de adhesión y el artículo 88 CE, al no haber incoado el procedimiento de investigación formal a pesar de la existencia de cuestiones de hecho que seguían abiertas y pendientes de resolución, y de las muchas dudas sobre la legalidad de las medidas notificadas. La Comisión también incurrió en un error de Derecho al no utilizar correctamente su propia definición para la aplicabilidad después de la adhesión de las medidas de ayuda anteriores a la adhesión concedidas por la República Checa a las garantías en caso de litigio y otras reclamaciones formuladas por el Banco nacional checo al CSOB. Por último, incurrió en un error de hecho y de Derecho al no haber investigado correctamente los hechos relativos a las medidas de ayuda concedidas por el Estado checo al CSOB.

⁽¹) Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

Recurso interpuesto el 5 de noviembre de 2004 por France Télécom contra Comisión de las Comunidades **Europeas**

(Asunto T-444/04)

(2005/C 31/49)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de noviembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad France Télécom, con domicilio social en París, representada por Mes Antoine Gosset-Grainville y Stéphane Hautbourg, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule en su integridad la Decisión de la Comisión nº C(2004) 3060, de 2 de agosto de 2004, sobre la ayuda de Estado ejecutada por Francia en favor de France Télécom.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados por la demandante en el presente asunto son idénticos a los invocados por la demandante en el asunto T-425/04.

Recurso interpuesto el 10 de noviembre de 2004 por Energy Technologies ET S.A. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-445/04)

(2005/C 31/50)

(Lengua en que se ha redactado el recurso: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de noviembre de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Energy Technologies ET S.A., con domicilio social en Friburgo (Suiza), representada por A. Boman, abogada.

También ha sido parte ante la Sala de Recurso Aparellaje Eléctrico, S.L., con domicilio social en Hospitalet de Llobregat (España).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución impugnada de la Sala Cuarta de Recurso de 7 de julio de 2004 (recurso R 0366/2002-4).
- Condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:

Energy Technologies ET S.A.

Marca comunitaria solicitada:

Marca denominativa «UNEX» para productos de las clases 7 y 11 (Cambiadores térmicos que sean partes de máquinas; cambiadores térmicos así como partes y piezas de éstos) — solicitud nº 974881

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:

Aparellaje Eléctrico S.L.

Marco o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:

denominativa española Marca «UNEX» para productos de las antiguas clases españolas 6, 17 y 61 (tubos, tornillos, cableado e instalación de cables y tubos en sistemas de ingeniería electrónicos

y eléctricos; ...)

Resolución de la División de Oposición:

Denegación de la solicitud de la marca comunitaria

Resolución de la Sala de Recurso:

Desestimación del recurso

Motivos invocados:

Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE)

nº 40/94.

Recurso interpuesto el 9 de noviembre de 2004 por Bouygues SA y Bouygues Télécom contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-450/04)

(2005/C 31/51)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de noviembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Bouygues SA y Bouygues Télécom, con domicilio social, respectivamente, en París y en Boulogne Billancourt (Francia), representadas por los Sres. Louis Vogel, Joseph Vogel, François Sureau, Didier Théophile, Bernard Amory y Alexandre Verheyden, abogados.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1 de la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas C(2004)3060, de 2 de agosto de 2004.
- Anule el artículo 2 de dicha Decisión.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra la Decisión nº C(2004)3060, de 2 de agosto de 2004, por la que la Comisión Europea consideró que el anticipo de accionista concedido por Francia al grupo France Télécom en diciembre de 2002, en forma de una línea de crédito de 9 000 millones de euros, situado en el contexto de las declaraciones formuladas desde julio de 2002, constituía una ayuda de Estado incompatible con el mercado común. La Comisión decidió además que esta ayuda no debía ser objeto de una recuperación.

Por lo que respecta a la apreciación de la existencia de la ayuda, las demandantes reprochan asimismo a la Decisión controvertida no haber calificado de ayuda de Estado los compromisos derivados de las declaraciones del Gobierno francés, que apoyó públicamente, entre julio y octubre de 2002, el crédito de France Télécom, pese a que dicha empresa, fuertemente endeudada, sufría enormes pérdidas.

En apoyo de sus pretensiones, las demandantes alegan:

- que la Comisión, al no calificar de ayuda de Estado las declaraciones del Gobierno francés de julio, septiembre y octubre de 2002, consideradas individual o colectivamente, aplicó erróneamente el artículo 87 del Tratado. La demandada debería haber apreciado a este respecto que dichas declaraciones concedieron a France Télécom una ventaja que falseó tanto la competencia como los intercambios entre Estados miembros;
- que la Decisión impugnada se basa en una motivación contradictoria e insuficiente. A este respecto, se precisa que, tras haber apreciado que las declaraciones del Gobierno

francés reunían todas las características de una ayuda de Estado, la Decisión no extrajo la consecuencia lógica de calificar de ayuda dichas declaraciones;

que, en lo que atañe a la negativa a ordenar la recuperación de la ayuda, procede declarar la existencia de una violación del artículo 14, apartado 1, del Reglamento nº 659/1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 88 del Tratado, así como de un vicio sustancial de forma por insuficiencia de la motivación. Las demandantes estiman a este respecto que la Comisión habría podido perfectamente calcular el importe de la ayuda sin vulnerar el derecho de defensa de Francia y que la recuperación de la ayuda en cuestión no habría vulnerado, en el presente caso, el principio de protección de la confianza legítima.

Recurso interpuesto el 12 de noviembre de 2004 por la Association Française des Opérateurs de Réseaux et Services de Télécommunications – AFORS Télécom contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-456/04)

(2005/C 31/52)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de noviembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Association Française des Opérateurs de Réseaux et Services de Télécommunications — AFORS Télécom, con domicilio en París, representada por Me Oliver Fréget, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 2 de la Decisión de la Comisión nº C(2004) 3060, de 2 de agosto de 2004, sobre la ayuda de Estado ejecutada por Francia en favor de France Télécom.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En el marco de un plan destinado a reequilibrar el balance de la sociedad francesa de telecomunicaciones France Télécomon, el Estado francés, a la sazón accionista mayoritario de dicha sociedad, le concedió un anticipo sobre su participación en el incremento de los fondos propios de la sociedad, en forma de una línea de crédito de 9 000 millones de euros. Mediante la Decisión impugnada, la Comisión declaró que el anticipo en cuestión constituía una ayuda de Estado. No obstante, el artículo 2 de la Decisión dispuso que dicha ayuda no había de ser objeto de medidas de recuperación.

La demandante, asociación que alega agrupar a una gran parte de los operadores alternativos de telecomunicaciones en Francia, competidores directos de France Télécom, considera que tiene derecho a solicitar la anulación de ese último artículo. Para fundamentar su recurso, la demandante alega, en primer lugar, que la Comisión incurrió en error manifiesto de apreciación al considerar que no podía efectuar una estimación de la ventaja obtenida por France Télécom como consecuencia de la actuación y de las declaraciones del Estado francés. En segundo lugar, que la Comisión violó el principio de proporcionalidad, puesto que habría sido menos perjudicial para el mercado aplicar una cuantía inferior al valor real de la ventaja y de sus efectos sobre la competencia que excluir toda recuperación. La demandante argumenta a continuación que, en cualquier caso, la Comisión no está obligada a evaluar de manera precisa la cuantía de la ayuda.

La demandante sostiene asimismo que la Comisión no tuvo en cuenta la jurisprudencia reiterada, que tan sólo admite excepciones a la obligación de devolver las ayudas ilegales en caso de circunstancias excepcionales o de imposibilidad absoluta. La demandante alega también que la Comisión incurrió en error al considerar que la recuperación de la ayuda vulneraría tanto los derechos de defensa como el principio de confianza legítima.

La demandante alega, por otro lado, que la Comisión violó el principio de transparencia al abstenerse de dar traslado a los terceros interesados, incluida la propia demandante, de determinados dictámenes de especialistas que había remitido Francia y que, según la demandante, desempeñaron un papel determinante en la solución por la que se inclinó la Comisión.

La demandante estima asimismo que la Comisión aplicó un procedimiento equivocado al pasar por alto las limitaciones que imponían sus propias directrices en materia de ayudas a la reestructuración. Por otro lado, el mero hecho de declarar incompatible una ayuda sin exigir acto seguido la devolución de la misma constituye, según la demandante, una desviación de poder. Por último, la demandante alega el incumplimiento de la obligación de motivación.

Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2004 por CAMAR S.r.l. contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-457/04)

(2005/C 31/53)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de noviembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por CAMAR S.r.l., representada por Wilma Viscardini, Simonetta Donà y Mariano Paolin.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la denegación de la Comisión expresada por el Director General de Agricultura, mediante escrito de 10 de septiembre de 2004 [prot. D(2004) 29695 A/25707], recibida el 20 de septiembre de 2004.
- Ejecute el primer pronunciamiento del fallo de la sentencia de 8 de junio de 2000, recaída en los asuntos acumulados T-79/96, T-260/97 y T-117/98.
- Condene a la Comisión a dar cumplimiento al primer pronunciamiento del fallo de dicha sentencia mediante el equivalente dinerario del valor de los títulos que debería haber emitido con arreglo a la referida sentencia y que, por el contrario, no ha emitido, en la cantidad de 5 065 600,00 euros, o cualquier otro importe que, en su caso, pueda determinar el Tribunal de Primera Instancia, más la revalorización monetaria y los intereses calculados al tipo que establezca el Tribunal de Primera Instancia devengados desde el 8 de junio de 2000 hasta la fecha en que se realice el pago.
- Condene a la Comisión a indemnizar el daño moral —que el Tribunal de Primera Instancia estime en equidad sufrido por la demandante, en las personas de sus socios, a causa del incumplimiento de la sentencia de 8 de junio de 2000.
- Condene a la Comisión a reembolsar a CAMAR el importe de los honorarios y al pago de las costas del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de sus imputaciones, la demandante alega que la desidia de la Comisión –que no sólo no ha adoptado ninguna medida concreta, sino que ni siquiera ha propuesto a Camar las medidas adecuadas para la ejecución de la sentencia relativa al asunto T-79/96 (desidia que dura desde el 8 de junio de 2000)— y la negativa expresa a dar cumplimiento a dicha sentencia, manifestada mediante escrito de 10 de septiembre de 2004, suponen una grave infracción del artículo 233 CE.

Dado que ya no es posible emitir los títulos que la Comisión debería haber asignado a la demandante en cumplimiento de dicha sentencia —por cuanto en breve la importación de plátanos de países terceros ya no estará sujeta a contingentes arancelarios, sino que estará totalmente liberalizada— Camar solicita la ejecución conducente a una compensación económica equivalente, la cual está admitida, según reiterada jurisprudencia, cuando ya no es posible ejecutar una sentencia de forma específica.

Además, la demandante pide que se la indemnice en equidad del daño moral que le ha irrogado el incumplimiento de la sentencia de 8 de junio de 2000. De hecho, según reiterada jurisprudencia, ello ya es, de por sí, motivo de compensación por cuanto vulnera la confianza legítima. Por otra parte, en el caso de autos la vulneración de la confianza legítima se halla agravada por el hecho de que, según alega, Camar fue inducida a confiar en las intenciones, manifestadas por la Comisión en un escrito de 20 de mayo de 2003, de dar cumplimiento a la sentencia, y de las que se retractó posteriormente.

Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania

(Asunto T-490/04)

(2005/C 31/54)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de diciembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Federal de Alemania, representada por el Sr. W.-D. Plessing y el Sr. T. Lübbig, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de 20 de octubre de 2004 [C(2004)4001/3] relativa al marco jurídico alemán en el ámbito de los servicios de preparación de correo y en particular al acceso de las empresas que realizan una autoprestación del servicio y de los preparadores del correo de varios clientes a la red postal pública y a las tarifas particulares correspondientes («BDKEP» – restricciones en el ámbito de la preparación de correo).
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Según la Decisión impugnada, el artículo 51, apartado 1, segunda frase, punto 5, de la Ley postal alemana, en virtud del cual Deutsche Post AG dispone de una posición jurídica reservada para su actividad en el ámbito del despacho de envíos postales (la denominada licencia exclusiva) durante un período transitorio, infringe el artículo 86 CE, apartado 1, en relación con el artículo 82 CE, en la medida en que impide a las empresas de preparación de correo, con independencia de que preparen el correo de un único remitente en régimen de autoprestación o de varios clientes, obtener descuentos por la prestación parcial del servicio vinculados al volumen cuando entregan envíos postales en los centros postales de Deutsche Post AG.

En el recurso, interpuesto con arreglo al artículo 230 CE, párrafo segundo, la República Federal de Alemania alega que la Decisión impugnada infringe el artículo 82 CE y la Directiva 97/67/CE relativa a los servicios postales (¹) ya que:

- la Comisión asumió incorrectamente que la disposición alemana extiende la posición dominante del proveedor del servicio universal, Deutsche Post AG, en el ámbito reservado al citado mercado de servicios de preparación de correo, en perjuicio de los preparadores de correo;
- el trato distinto que se da a la autoprestación del servicio por parte del remitente en relación con la prestación por proveedores de servicios postales no crea una discriminación en el sentido del artículo 82 CE ni del artículo 12, quinto guión, de la Directiva relativa a los servicios postales;

 la Decisión impugnada realiza una intromisión extemporánea en el ámbito de la licencia exclusiva de Deutsche Post AG, cuya reserva está permitida en virtud del artículo 7, apartado 1, de la citada Directiva.

La República Federal de Alemania sostiene asimismo que la Decisión impugnada carece de motivación suficiente, en contra de lo exigido por el artículo 253 CE.

(¹) Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (DO L 15, p. 14).

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Deutsche Post AG

(Asunto T-493/04)

(2005/C 31/55)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de diciembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Deutsche Post AG, con domicilio social en Bonn (Alemania). Representada por el Sr. J. Sedemund, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1. Anule la Decisión de la Comisión de 20 de octubre de 2004 [K(2004)4001/3], relativa a las disposiciones legales que rigen en Alemania en materia de servicio postal universal, en particular las aplicables al acceso a la red postal pública de los usuarios y proveedores y a la tarifa especial vigente en este ámbito de actividad (BdKEP Restricciones en el sector del envío de correspondencia).
- 2. Condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones del recurso interpuesto por Deutsche Post AG al amparo del artículo 230 CE, párrafo cuarto, se corresponden con los expuestos en el asunto T-490/04, referentes al artículo 82 CE y a la Directiva 97/67/CE (¹), relativa al servicio postal.

⁽¹) Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (DO L 15, p. 14).

III

(Informaciones)

(2005/C 31/56)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el Diario Oficial de la Unión Europea

DO C 19 de 22.1.2005

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 6 de 8.1.2005

DO C 314 de 18.12.2004

DO C 300 de 4.12.2004

DO C 273 de 6.11.2004

DO C 262 de 23.10.2004

DO C 251 de 9.10.2004

Estos textos se encuentran disponibles en: EUR-Lex:http://europa.eu.int/eur-lex CELEX:http://europa.eu.int/celex